

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX GIOVANNI PEÑUELA GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00330-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 se observan los siguientes defectos:

1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Dispone el artículo 165 del C.P.A.C.A. "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Frente a la petición de indemnización integral como reparación de los daños por los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante y su familia, al retirarlo del servicio activo, el actor no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad frente a las pretensiones subsidiarias, siendo indispensable su arribo para tener por satisfecha la exigencia del artículo citado.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aunado a lo anterior, encontramos que la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. CONTENIDO DE LA DEMANDA. "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación." en consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el cuerpo de la demanda en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos señalados en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante al abogado PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, en los términos y para los fines señalados en el poder visibles a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 21 de febrero de 2020 se notificó
por ESTADO No. 5 del 24 de febrero de 2020.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria